



Recurso de apelación interpuesto por el señor Guillermo Antonio Carrasco Herrera contra la Resolución de Gerencia N° 838-2018-SUCAMEC-GAMAC

## Resolución de Superintendencia

N° 544 -2018-SUCAMEC

Lima, 07 MAY 2018

**VISTOS:** El recurso de apelación interpuesto el 20 de marzo de 2018 por el señor Guillermo Antonio Carrasco Herrera, contra la Resolución de Gerencia N° 838-2018-SUCAMEC-GAMAC de fecha 02 de marzo de 2018, el Memorando N° 1129-2018-SUCAMEC-GAMAC de fecha 03 de abril de 2018, el Dictamen Legal N° 00245-2018-SUCAMEC-OGAJ de fecha 04 de mayo de 2018, y;

### CONSIDERANDO:

Que, mediante Decreto Legislativo N° 1127, se creó la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil – SUCAMEC, como Organismo Técnico Especializado adscrito al Ministerio del Interior, con personería jurídica de derecho público interno, con autonomía administrativa, funcional y económica en el ejercicio de sus funciones;

Que, el literal t) del artículo 11 del Reglamento de Organización y Funciones de la SUCAMEC, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2013-IN y modificado por Decreto Supremo N° 017-2013-IN, establece como una de las funciones del Superintendente Nacional resolver en última instancia administrativa los recursos de apelación interpuestos contra actos administrativos emitidos por los órganos de línea y desconcentrados de la SUCAMEC;

Que, el artículo 218 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General – TUO de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, establece que: *“El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas ofrecidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho...”*;

Que, con Registro N° 201700393852 de fecha 25 de setiembre de 2017, el señor Guillermo Antonio Carrasco Herrera (en adelante, el administrado) solicitó a la SUCAMEC la emisión de licencia inicial de uso de armas de fuego bajo la modalidad de defensa personal;

Que, a través de Oficio N° 20365-2017-SUCAMEC-GAMAC de fecha 11 de octubre de 2017, la Gerencia de Armas, Municiones y Artículos Conexos (en adelante, la GAMAC) informó que no era factible atender su solicitud, toda vez que las licencias de uso y posesión de arma de fuego Nos. 77972 y 139962, fueron canceladas mediante Resolución de Gerencia N° 2227-2017-SUCAMEC-GAMAC de fecha 18 de mayo de 2017. Dicha resolución dispuso en su artículo tercero el internamiento temporal de las armas de fuego registradas a su nombre del administrado;

Que, con escrito s/n de fecha 30 de octubre de 2017, el administrado señaló que las armas de fuego con series Nos. AVV6478 y MV05622B fueron robadas en el año 1998;

Que, mediante Oficio N° 23265-2017-SUCAMEC-GAMAC de fecha 15 de noviembre de 2017, la GAMAC dio por finalizada y archivada la solicitud del administrado;

Que, con fecha 28 de noviembre de 2017, el administrado interpuso recurso de reconsideración contra el Oficio N° 23265-2017-SUCAMEC-GAMAC, con la finalidad de formalizar y validar su declaración jurada, para lo cual acompaña un documento de fecha 25 de noviembre de 2017 firmado por el Comandante PNP Carlos Esteban Robalino Peralta de la Comisaría de San Borja, sobre el resultado de su solicitud de fecha 22 de noviembre de 2017 de copia de la denuncia de robo de sus armas de fuego, en cuyo contenido se consigna *“escopeta y revolver Smith wesson”*;

Que, asimismo, con fecha 23 de febrero de 2018, el administrado adjuntó un documento de fecha 25 de noviembre de 2017 firmado por el Comandante PNP Salomón Jorge Morante León de la Comisaría de San Borja; en respuesta a la solicitud de fecha 22 de noviembre de 2017 sobre copia de la



J. DULANTO



VºBº  
E. Paz



VºBº  
C. Morástegui

denuncia de robo de sus armas de fuego, en cuyo contenido se consigna "escopeta maverick marca calibre 12 GA con nro. de serie MV05622B, y revolver Smith wesson calibre 38 SPL con nro de serie AVV6478";

Que, al respecto, mediante Resolución de Gerencia N° 838-2018-SUCAMEC-GAMAC de fecha 02 de marzo de 2018, la GAMAC desestimó el recurso de reconsideración interpuesto contra el Oficio N° 23265-2017-SUCAMEC-GAMAC, ya que el administrado no ha podido acreditar elemento probatorio alguno que genere convicción en la Administración respecto al robo de sus armas de fuego de serie Nos. AVV6478 y MV05622B, por lo que no habría cumplido con lo exigido la Primera Disposición Complementaria Transitoria del Reglamento de la Ley N° 30299, aprobado por Decreto Supremo N° 010-2017-IN, advirtiendo que la constancia presentada por el administrado, esto es los dos (2) documentos de fecha 25 de noviembre de 2017, no cumplen con las formalidades de la documentación empleada por la Policía Nacional del Perú establecida en el Manual de Documentación Policial aprobado mediante R.D. N° 776-2016-DIRGEN/EMG-PNP de fecha 27 de julio de 2016. Asimismo, la GAMAC dispuso confirmar en todos sus extremos el Oficio N° 23265-2017-SUCAMEC-GAMAC;

Que, por medio del Memorando N° 1129-2018-SUCAMBEC-GAMAC de fecha 03 de abril de 2018, la GAMAC remitió a la Oficina General de Asesoría Jurídica el recurso de apelación interpuesto por el administrado el 20 de marzo de 2018, adjuntando el expediente original;

Que, en atención al artículo 219 del TUO de la Ley N° 27444, se advierte que el referido recurso cumple con los requisitos previstos en el artículo 122 del TUO de la Ley N° 27444. Asimismo, de la revisión del expediente administrativo se aprecia que la resolución impugnada fue notificada al administrado el 05 de marzo de 2018, con Cédula de Notificación N° 08451, por lo que conforme a lo dispuesto en el artículo 216 del TUO de la Ley N° 27444, el referido recurso fue interpuesto dentro del plazo establecido por Ley;

Que, el administrado interpone su recurso administrativo solicitando se declare la nulidad de la Resolución de Gerencia N° 838-2018-SUCAMEC-GAMAC (resolución impugnada) y se deje sin efecto el Oficio N° 23265-2017-SUCAMEC-GAMAC. Asimismo, señala que formuló su recurso de reconsideración, acompañando una nueva constancia policial de fecha 25 de noviembre de 2017 con los detalles solicitados (número y serie de las armas denunciadas por robo, a fin de subsanar las observaciones advertidas en su referido recurso, por lo que en su opinión señala que la constancia policial no ha sido evaluada en su recurso de reconsideración. Además, refiere que su denuncia no aparece en el Sistema de la SUCAMEC y se habría vencido los plazos para continuar con la tramitación de su solicitud de licencia de uso de arma de fuego en la modalidad de defensa personal;

Que, respecto a lo alegado por el administrado, cabe precisar que de acuerdo con el artículo 51 de la Constitución Política del Perú, ésta es la máxima norma del ordenamiento jurídico en la jerarquía normativa del Estado, en concordancia con el artículo 109 del mismo cuerpo normativo, la Ley N° 30299, Ley de Armas de Fuego, Municiones, Explosivos, Productos Pirotécnicos y Materiales relacionados de Uso Civil (en adelante, la Ley N° 30299) desde su entrada en vigencia es de obligatorio cumplimiento, generando en el ordenamiento jurídico los efectos vinculatorios de las normas y preceptos jurídicos;

Que, en el presente caso, conforme al artículo 70 de la Ley N° 30299, la pérdida, hurto o robo de cualquier arma debe ser comunicada a la SUCAMEC dentro de las cuarenta y ocho (48) horas de producida la misma por el titular de la licencia o representante legal, o el término de la distancia en los casos que corresponda. Asimismo, en concordancia con el artículo 17 del Reglamento de la Ley N° 30299, la pérdida, hurto o robo de cualquier arma de fuego de uso civil debe ser reportada a la SUCAMEC, conforme a lo establecido en el artículo 70 de la Ley, adjuntando copia de la denuncia policial;

Que, la Primera Disposición Complementaria Transitoria del Reglamento de la Ley N° 30299 dispone que: "En caso de pérdida o robo debe presentar la correspondiente denuncia por pérdida o robo ante la Policía Nacional del Perú conforme a lo establecido en el presente Reglamento";

Que, en virtud de lo expuesto, la GAMAC desestimó el recurso de reconsideración presentado por el administrado, evaluando sus medios probatorios, para lo cual señaló que no ha podido acreditar



J DULANTO



V.B.  
E Paz.



V.B.  
C. Verástegui



## Resolución de Superintendencia

elemento probatorio alguno que genere convicción en la Administración respecto al robo de sus armas de fuego y que la constancia presentada por el administrado, esto es los dos (2) documentos de fecha 25 de noviembre de 2017, no cumplen con las formalidades de la documentación empleada por la Policía Nacional del Perú establecida en el Manual de Documentación Policial aprobado mediante R.D. N° 776-2016-DIRGEN/EMG-PNP de fecha 27 de julio de 2016;

Que, cabe precisar que en los dos (02) documentos de fecha 25 de noviembre de 2017, firmados por el Comandante PNP Carlos Esteban Robalino Peralta y Salomón Jorge Morante León, ambos de la Comisaría de San Borja relacionados al resultado de la solicitud de copia de la denuncia de robo de las armas de fuego del administrado, informan que: "...el encargado de acceso a la información y archivo de la Comisaría de San Borja procedió a revisar y/o buscar los archivos pasivos que obran en esta Sub Unidad PNP con resultado negativo, motivo por el cual no es posible otorgarle lo solicitado"; en razón de ello, la búsqueda de la denuncia policial del administrado en los archivos de la Comisaría de San Borja tiene como resultado negativo, esto es que no se encuentra en los archivos de la citada Comisaría, de lo que se desprende que la Comisaría no acredita que dicha denuncia fue presentada ante la misma;

Que, en este contexto normativo, la GAMAC aplicó la Ley N° 30299 y su Reglamento, en estricto cumplimiento del principio de Legalidad establecido en el numeral 1.1 del artículo IV del TUO de la Ley N° 27444, el cual dispone que toda actuación de la Administración siempre debe estar enmarcada dentro de una norma legal autoritativa que la faculte a realizar determinada acción administrativa, dado que los sujetos de derecho público solo pueden hacer aquello que le está expresamente permitido y atribuido por las normas que regulan su competencia, en este caso, por la Ley N° 30299 y su Reglamento;

Que, en tal sentido, la validez de toda acción administrativa se encuentra necesariamente vinculada a lo dispuesto en la Ley, por lo que una vez que la norma se encuentra vigente (en este caso particular, la Ley N° 30299 y su Reglamento), toda actuación decisoria de la administración pública se encuentra inexorablemente sujeta a ella (en aplicación del principio de Legalidad), por lo tanto no puede dejarse de aplicar la ley o emitir pronunciamiento en sentido contrario a ella, toda vez que la autoridad administrativa se encuentra obligada a ejecutarla y cumplirla; bajo ese análisis, se desprende que la aplicación de la Ley N° 30299 y de su Reglamento no contraviene ni vulnera algún derecho o garantía establecida en nuestra Constitución Política, por lo que la Administración no advierte causal de nulidad;

Que, de acuerdo a lo establecido en el Dictamen Legal N° 00245-2018-SUCAMEC-OGAJ emitido por la Oficina General de Asesoría Jurídica, la denegatoria de licencia dispuesta por la GAMAC se efectuó en el marco de lo establecido por la Ley N° 30299 y su Reglamento, normas vigentes y de obligatorio cumplimiento al momento de expedirse la resolución impugnada, encontrándose debidamente motivada, habiendo actuado en virtud del Principio de Legalidad; asimismo, considerando lo establecido en el numeral 6.2 del artículo 6 del TUO de la Ley N° 27444, el dictamen legal debe ser notificado al administrado conjuntamente con la presente resolución;

Con el visado del Jefe de la Oficina General de Asesoría Jurídica y del Gerente General;

De conformidad con las facultades conferidas en el Decreto Legislativo N° 1127, Decreto Legislativo que crea la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil, y el Decreto Supremo N° 004-2013-IN, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones de la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil, modificado por Decreto Supremo N° 017-2013-IN;

### SE RESUELVE:

**Artículo 1.- Declarar desestimado** el recurso de apelación interpuesto por el señor Guillermo Antonio Carrasco Herrera, contra la Resolución de Gerencia N° 838-2018-SUCAMEC-GAMAC de fecha 02 de marzo de 2018, emitida por la Gerencia de Armas, Municiones y Artículos Conexos, dándose por agotada la vía administrativa.



J DULANTO



VºBº  
E/Paz



VºBº  
C Verástegui

**Artículo 2.- Disponer** que la Gerencia de Armas, Municiones y Artículos Conexos cumpla con lo dispuesto en el artículo segundo de la Resolución de Gerencia N° 838-2018-SUCAMEC-GAMAC de fecha 02 de marzo de 2018.

**Artículo 3.- Notificar** la presente resolución al interesado, así como el dictamen legal, y poner de conocimiento a la Gerencia de Armas, Municiones y Artículos Conexos de la Sucamec para los fines correspondientes.

**Artículo 4.- Publicar** la presente resolución en el Portal Institucional de la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil – Sucamec ([www.sucamec.gob.pe](http://www.sucamec.gob.pe)).

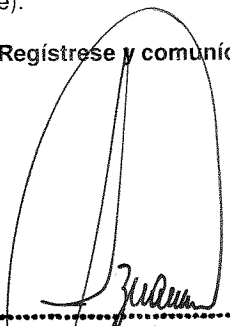
Regístrese y comuníquese.



VºBº  
C. Varástegui



VºBº  
E. Paz

  
-----  
**JUAN ALBERTO DULANTO ARIAS**  
Superintendente Nacional  
Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad,  
Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil- SUCAMEC